

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio y anexos de Evelio Mis Tun, Presidente Municipal de Tinum, Estado de Yucatán, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **59764**. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil once.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Evelio Mis Tun, Presidente Municipal de Tinum, Estado de Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **amplía la demanda de controversia constitucional** promovida en contra del Poder Judicial de dicha entidad; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En la demanda original admitida por auto de once de octubre del año en curso, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

*“Del primer demandado: El haber promovido sin motivo y sin fundamentación legal alguna una “Controversia Constitucional Local” (sic), ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal Constitucional en la que se señaló como demandado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán...*

*Del segundo demandado: Todo el procedimiento relativo a la “Controversia Constitucional Local” a la cual le asignó el número 1/2001 (sic), desde su admisión hasta la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve (sic), aprobada por unanimidad de votos de los*

once Magistrados que integran dicho órgano jurisdiccional...”

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna:

*“...El proveído, auto, acuerdo, resolución o como se llame, emitido el día diecisiete de octubre del año en curso por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, por conducto del Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal en su carácter de “Presidente Tribunal Constitucional del Estado” (sic), en el expediente número 1/2011, relativo a la controversia constitucional que el hoy tercero perjudicado promovió en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. La parte medular del acto reclamado en forma equivocada y tendenciosa, dice textualmente:*

*...y por cuanto de la lectura de la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de octubre del año dos mil once, se advierte que se celebró dicha sesión en la localidad y Municipio de Tinum, Yucatán, siendo que para la celebración de la misma se erigió en órgano de gobierno municipal en la Cabecera Municipal situada en la localidad de Tinum, por lo que es evidente que los poderes del Ayuntamiento Constitucional se trasladaron nuevamente a la citada Cabecera Municipal, en consecuencia, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, declárese que ha quedado debidamente cumplida la sentencia dictada en este asunto en fecha diecinueve de agosto del año dos mil once...”*

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse

8

atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.**

(Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).



**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”**



TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Tesis P./J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y,

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

**Cuarto.** En el escrito de cuenta, el Municipio actor promueve ampliación de demanda respecto del proveído de diecisiete de octubre de dos mil once, emitido por el Presidente del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, en el expediente número 1/2011, formado con motivo de la demanda de Controversia Constitucional promovida por el Congreso estatal, en contra del Ayuntamiento de Tinum, cuyo acto se le notificó el diecinueve de octubre pasado, por tanto, se trata de un hecho superveniente acontecido con

posterioridad a la presentación de la demanda original, por lo que, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se admite a trámite la ampliación de demanda** y se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en los artículos 35 de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la propia ley, se requiere al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, **para que en el plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del auto de diecisiete de octubre de dos mil once, impugnado en esta ampliación de demanda, así como de sus antecedentes**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la citada ley reglamentaria, con copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, **emplácese al Poder Judicial del Estado de Yucatán**, en su carácter de autoridad demandada, para que presente su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; asimismo, **dése vista** al Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su carácter de tercero interesado, y a la Procuradora General de la República, para que en el mismo plazo manifiesten lo que en derecho convenga.



Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **105/2011**, promovida por el Municipio de Tinum, Estado de Yucatán. Conste.  
MESH